



NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	014-89M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000755	22 DE OCTUBRE DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 13 de febrero de dos mil veinte 2020 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 19 de febrero de dos mil diecinueve (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF


MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000755 DE

(22 OCT 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 1989 la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" y la compañía DOMINGUEZ SAIEH COMPAÑIA LIMITADA celebraron el contrato de operación para la exploración y explotación de ORO, PLATA Y MINERALES ASOCIADOS dentro del Aporte No. 1017, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de MARMATO, PÁCORÁ y SUPÍA (departamento de CALDAS), por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 1991, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 5 de diciembre de 1990, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 1991, se aprobó la cesión en favor de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A. y se modificó la cláusula SEGUNDA del contrato.

Por medio de Otrosí del 27 de abril de 1992, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 1992, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las cláusulas CUARTA (producción), VIGÉSIMA NOVENA (valor fiscal del contrato) y TRIGÉSIMA (garantías).

Mediante Otrosí del 30 de diciembre de 1997, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2001, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las cláusulas SEGUNDA (alinderación del área), DÉCIMA SEGUNDA (contraprestaciones económicas) y TRIGÉSIMA (garantías).

Por medio de Otrosí del 20 de febrero de 2002, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2002, se modificó el contrato en relación a las contraprestaciones económicas.

Por medio de la Resolución No. 1031 del 29 de noviembre de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, se ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S. por GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. identificada con NIT. 890.114.642-8 en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 5 de junio de 2019 mediante radicado No. 20199020393482, la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO
No 014-89M

las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del titulo minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina NN Los Diaz (Debajo el molino El Ceibo)

Este 1 163 940,5
Norte 1 097 896,4
Altura 1 336,7

Mediante el Auto PARM No. 602 del 31 de julio de 2019, notificado por Estado Juridico No. 28 del 9 de agosto de 2019, SE ADMITIÓ la accion impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas

Por medio del Auto PARM 602 del 31 de julio de 2019, notificado en estado juridico No. 28 del 9 de agosto de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 06 a 9 de agosto de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 06 de agosto de 2019, se programó la visita de verificación a partir del 13 de agosto de 2019.

Realizada la inspeccion de campo el día 14 de agosto de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-736 del 3 de septiembre de 2019 en el que se concluyó:

()

4. CONCLUSIONES

4.1. ()

4.2. Como resultado de la visita al área del Contrato en virtud de aporte 014-89M () se encontro que existe perturbacion al titulo minero 014-89M, denominada Mina NN Los DIAZ (Debajo el molino El Ceibo) en cercanía de las coordenadas establecidas por la empresa querellante, anotando que alrededor (unos 20 metros) de la bocamina encontrada en campo, no hay otra mina con el mismo nombre y que las cotas de los trabajos mineros son de 1302, estando en la cota de trabajo del titulo.

4.3. La Mina NN Los DIAZ (Debajo el molino El Ceibo) se encuentra activa y en ella laboran 15 personas actualmente.

4.4. ()

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Segun lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307 Perturbacion. El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los articulos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse tambien ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del titulo del beneficiario. La fijacion de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un titulo minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptue sobre si la explotacion del tercero se hace dentro de los linderos del titulo del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No 014-89M"

trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado y resalto por fuera del texto original]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido.

El señor OSCAR DIAZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.647.568, quien se encontró en la mina al momento de la visita, firmó el acta de visita y no presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en el frente de explotación denominado por la Empresa titular como Mina NN Los DIAZ (Debajo el molino El Ceibo).

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina NN Los DIAZ (Debajo el molino El Ceibo), que se encuentren al momento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M

del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Teniendo en cuenta que el encargado de la mina denominada como Mina NN Los DIAZ (Debajo el molino El Ceibo), señor OSCAR DIAZ BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía 79647568, en la diligencia de visita de verificación autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: oscardiaz74@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por el señor DIAZ.

En merito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, mediante solicitud No. 20199020393482 del 5 de junio de 2019, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Bocamina Mina NN Los DIAZ (Debajo el molino El Ceibo).

Este 1.163.946.5
Norte 1.097.898.4
Altura 1.336.7

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título No. 014-89M otorgado a la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S., ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. de los minerales extraídos por los ocupantes según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Codigo de Minas-.

ARTICULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Codigo de Minas-

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-736 del 3 de septiembre de 2019.

¹ ARTÍCULO 50 NOTIFICACION ELECTRONICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Con el fin de permitir el desarrollo de la actividad el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No 014-89M

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S.** colitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **014-89M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso, respecto del señor **OSCAR DIAZ BONILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía 79647568, procédase a la notificación electrónica en el correo: **oscardiaz74@gmail.com**; Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – **CORPOCALDAS-**, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Alejandro Ramos - Gestor TI-G3-PARM
Vó. Por: Marieluis Restrepo Morales - Coordinadora PARM
Vó. Por: José Darío Pino P. - Coordinador GSC 20
Revisó: Martha Patricia Puerto Guay - Abogada GSC
Vó. Por: María Florencia Arce León - Abogada USG

